

bre del municipio de Arroyomolinos de Montánchez por el de Arroyomolinos.

Dado en Mérida, a 18 de marzo de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCAÑA

*ORDEN de 5 de abril de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se constituye la Comisión de Ayuda Familiar de la Junta de Extremadura.*

Habiéndose incorporado a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura gran número de funcionarios civiles del Estado a través de distintos mecanismos existentes, se hace necesario regular el reconocimiento de las prestaciones de Ayuda Familiar a favor de dichos funcionarios tal y como está previsto en la Ley de 15 de julio de 1954, Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1954 y demás disposiciones que se desarrollan.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma que atribuye a esta Consejería el ejercicio de las competencias que en materia de organización administrativa y régimen jurídico y retributivo de la Función Pública correspondan a la Presidencia de la Junta, así como en base a los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Decreto 10/1985, de 1 de abril, de atribución de competencias en materia de personal,

#### D I S P O N G O :

Primero.—Se crea, en el seno de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, una única Comisión para el reconocimiento y aprobación de las prestaciones de Ayuda Familiar en favor de los funcionarios públicos en situación de servicio activo.

Segundo.—La Comisión de Ayuda Familiar estará integrada por el Director General de la Función Pública, en calidad de Presidente y por dos funcionarios, como Vocales, que serán designados por la mencionada Dirección, actuando como Secretario de la Comisión el funcionario de menor categoría o el más joven, si ambos fuesen de la misma, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Cáceres, 5 de abril de 1986.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCAÑA

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 31 de marzo de 1986, sobre el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en las especies Bovina, Caprina y Ovina.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 25 de noviembre de 1978 estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero.

El Real Decreto 3539/1981 del 29 de diciembre, transfiere a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal.

La reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea ha hecho necesaria la adecuación de nuestra normativa en materia de Sanidad Animal a las Directivas 64/432 y 78/52, lo cual se plasma en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 28 de febrero de 1986.

Por otro lado, la experiencia adquirida a lo largo de los años en los que se han venido realizando ininterrumpidamente las campañas de saneamiento ganadero en Extremadura, hace necesario la promulgación de normas que regulen las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia vengo a disponer:

Artículo 1.º—Serán objeto de campañas oficiales de saneamiento ganadero y sometidas a planes de erradicación la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica en la especie bovina, y la brucelosis en las especies caprina y ovina.

El control diagnóstico en tuberculosis se extenderá a los animales de edad superior a las seis semanas; en brucelosis y leucosis bovina a los animales de más de doce meses y brucelosis caprina y ovina a los de más de seis meses.

Artículo 2.º—Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra estas tres enfermedades, así como los tratamientos de desensibilizantes frente a tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.

Artículo 3.º—Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, las terneras y las hembras ovinas y caprinas comprendidas entre los tres y seis meses de edad. En la inmunización de terneras se utilizará la vacuna «B-19» y en la de ovinos y caprinos la vacuna «Rev-1».

Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis, que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes, quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Artículo 4.º—La distribución de vacunas brucelares y tuberculina se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los Servicios oficiales de Sanidad Animal de esta Comunidad Autónoma, quedando prohibida su comercialización y venta,

al igual que la de los antígenos diagnósticos de brucelosis y leucosis.

Artículo 5.º—La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de tuberculina. Los animales reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo más breve de tiempo, y en todo caso, dentro de los treinta días posteriores a la notificación oficial.

Excepcionalmente podrán concederse hasta tres meses para proceder al sacrificio, cuando se trate de hembras preñadas cuyo parto vaya a producirse dentro de ese período o cuando no haya capacidad de sacrificio en los mataderos autorizados a tal fin.

Artículo 6.º—El diagnóstico laboratorial de brucelosis se realizará por pruebas serológicas.

Los animales en los cuales se haya constatado oficialmente la existencia de brucelosis serán sacrificados dentro del período de treinta días posteriores a la notificación oficial.

Artículo 7.º—El diagnóstico laboratorial de leucosis enzoótica bovina, se realizará por la prueba de inmuno-gel difusión.

Los animales positivos a la prueba serán sacrificados en un período máximo de tres meses después de la notificación oficial. Excepcionalmente, los Servicios Oficiales podrán conceder plazos más amplios cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen, y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija.

Artículo 8.º—Todos los animales reaccionantes positivos a cualquiera de estas enfermedades serán marcados obligatoriamente en la oreja izquierda por los Servicios Oficiales, con una marca en forma de T y/o por cualquier otra forma de identificación que se apruebe por los Servicios de Sanidad Animal de esta Comunidad Autónoma.

En las explotaciones en las que se encuentren animales positivos se mantendrá una vigilancia oficial, prohibiéndose todo movimiento de animales de esa explotación o hacia la misma, salvo las autorizaciones concedidas exclusivamente por los Servicios Oficiales para la salida de animales a matadero.

La Sección provincial de Producción y Sanidad Animal, una vez finalizada la campaña de saneamiento en un término municipal, comunicará a los Servicios Municipales Veterinarios del mismo los resultados obtenidos, los cuales se responsabilizarán del cumplimiento del párrafo anterior.

Artículo 9.º—Finalizado el sacrificio de los animales positivos se procederá a la limpieza y desinfección de locales y utensilios bajo el control de un Veterinario Titular, el cual, una vez cumplimentado este servicio, lo comunicará a la Sección provincial de Producción y Sanidad Animal, que suprimirá las restricciones de movimiento pecuario antes establecida.

Artículo 10.º—La repoblación en explotaciones de ganado vacuno de aptitud láctea sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones en posesión de tarjeta sanitaria de los tipos T-3, y B-3, ó B-4. La repoblación de ganado bovino de aptitud cárnica y de caprino, se hará con animales procedentes de explotaciones al menos en fase de saneamiento, clasificadas como T-2 ó B-2 y con resultados negativos a las pruebas de diagnóstico de estas enfermedades.

Artículo 11.º—Los ganaderos a los que se les sacrifiquen animales como resultado de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de esta disposición, tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización de acuerdo con los baremos aprobados.

Artículo 12.º—Dado el alto nivel de saneamiento alcanzado en determinados municipios, y teniendo en cuenta la incidencia de dichas enfermedades en la salud pública, se hace necesario establecer con carácter obligatorio el saneamiento en las áreas que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

Artículo 13.º—El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta disposición, se sancionará de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1986, actualizado por el Real Decreto 1665/76 de 7 de mayo (B.O.E. 21 de julio de 1976).

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria. - Badajoz.

## A N E X O

### PROVINCIA DE BADAJOZ

#### Ganado bovino de aptitud láctea

##### *Comarca de Almendralejo*

Términos municipales de: Almendralejo, Feria, Fuente del Maestre, Villalba de los Barros y Zafra.

##### *Comarca de Badajoz*

Entidades menores del término municipal de Badajoz: Alcazaba (La), Alvarado, Balboa, Gévora, Guadiana, Novelda del Guadiana, Pueblonuevo del Guadiana, Sagrajas, Valdebotoa y Valdelaalzada.

##### *Comarca de Don Benito*

La entidad menor del término municipal de

Don Benito: Vivares y la entidad menor del término municipal de Villanueva de la Serena, Valdivia.

*Comarca de Jerez de los Caballeros*

Término municipal de Jerez de los Caballeros.

*Comarca de Mérida*

Términos municipales de: Esparragalejo, Garrovilla (La), Montijo, Puebla de la Calzada y Torremayor.

*Comarca de Olivenza*

Término municipal de Olivenza.

*Comarca de Puebla de Alcocer*

La entidad menor del término municipal de Navalvillar de Pela: Vegas Altas.

**Ganado caprino**

*Comarca de Almendralejo*

Los términos municipales de: Almendralejo, Feria, Fuente del Maestre, Villafranca de los Barros y Zafra.

*Comarca de Herrera del Duque*

Término municipal de Herrera del Duque.

*Comarca de Jerez de los Caballeros*

Los términos municipales de Oliva de la Frontera y Zahínos.

*Comarca de Mérida*

Término municipal de Calamonte.

*Comarca de Puebla de Alcocer*

Término municipal de Casas de Don Pedro.

**PROVINCIA DE CACERES**

**Ganado bovino de aptitud láctea y caprino**

*Comarca de Cáceres*

Términos municipales de: Albalá, Alcuéscar, Aldea del Cano, Arroyo de la Luz, Arroyomolinos de Montánchez, Cáceres, Casar de Cáceres, Casas de D. Antonio, Malpartida de Cáceres, Montánchez, Sierra de Fuentes, Torreorgaz.

*Comarca de Coria*

Términos municipales de: Casas de D. Gómez,

Casillas de Coria, Coria, Guijo de Galisteo, Huélagá, Moraleja, Morcillo, Portezuelo, Torrejoncillo.

*Comarca de Hervás*

Términos municipales de: Abadía, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños, Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Cerezo, Garganta (La), Gargantilla, Granja (La), Guijo de Granadilla, Hervás, Jarilla, Ladrillar, Montánchez, Mohedas, Nuñomoral, Palomero, Pesga (La), Pinofranqueado, Segura de Toro, Zarza de Granadilla.

*Comarca de Jaraíz de la Vera*

Términos municipales de: Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos de Yuste, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraíz de la Vera, Jaramilla de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera.

*Comarca de Navalmoral de la Mata*

Términos municipales: Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Castañar de Ibor, Deleitosa, Fresnedoso de Ibor, Garvín, Gordo (El), Higuera, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navalmoral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de S. Román, Robledollano, Romangordo, Saucedilla, Serrejón, Talayuela, Toril, Valdecañas del Tajo, Valdehuncar, Valdelacasa del Tajo, Villar del Pedroso.

*Comarca de Plasencia*

Términos municipales de: Aceituna, Aldeanueva del Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Carboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargüera, Jerte, Malpartida de Plasencia, Mirabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Pasaron de la Vera, Piornal, Plasencia, Rebollar, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Serradilla, Tejeda del Tiétar, Tornavacas, Torno (El), Torrejón el Rubio, Torremenga, Valdastillas, Valdeobispo y Villar de Plasencia.

---

*ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se modifican las condiciones exigibles a las Entidades Asociativas Agrarias que desarrollen programas de prestación de servicios comunes en relación con el Real De-*